

**INFORME 6/2017, DE 17 DE FEBRERO, DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE LA JUNTA ASESORA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA.**

**OBJETO: DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO SOBRE EL RÉGIMEN DE LA CONTRATACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EUSKADI.**

---

**Antecedentes:**

El Consejo de Gobierno aprobó, en su sesión del 27 de julio de 2016, el Decreto 116/2016, sobre el régimen de la contratación del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi, cuya entrada en vigor se fijó en el 1 de octubre de 2016.

Con fecha de 3 de noviembre de 2016 la Administración del Estado interpuso recurso contencioso-administrativo contra esta disposición, registrado con el número 715/2016 en el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, y el 21 de diciembre la demandante procedió a formalizar la demanda en la que se invoca la nulidad del artículo 2 por vulneración del artículo 3 del TRLCSP y del artículo 4.2.b) por vulneración del artículo 61.3 del mismo texto legal.

Una vez examinado conjuntamente el Decreto 116/2016, las partes concluyen con la inexistencia de vulneración del artículo 3 del TRLCSP por el artículo 2 del Decreto sobre el régimen de la contratación del sector público de la Comunidad Autónoma, en tanto que se aprecia que el artículo 4.2.b) es efectivamente contrario al artículo 61.3 del TRLCSP, y el 31 de enero de 2017 proceden a suscribir un Acuerdo transaccional, en virtud del cual la Administración General de la Comunidad Autónoma procederá a modificar el artículo 4.2 del Decreto 116/2016 y la Administración general del Estado desistirá del procedimiento 715/2016 tan pronto se apruebe el decreto de modificación del artículo 4.2.

El señalado acuerdo fue ratificado por el Consejo de Gobierno en su sesión del 7 de febrero de 2017, y en ejecución del mismo el Departamento de Hacienda y Economía ha iniciado el correspondiente procedimiento para la modificación normativa acordada, con el alcance y contenido que consta en el proyecto de decreto aprobado por el Consejero de Hacienda y Economía obrante en el expediente.

Durante la instrucción del expediente, y en atención a la materia, se ha solicitado informe de la Junta Asesora de Contratación Pública.

**Competencia:**

El presente informe se emite con carácter preceptivo, en virtud de lo establecido en el artículo 27.a).1 del Decreto 116/2016, de 27 de julio, sobre el régimen de la

contratación del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi, por tratarse de una modificación de una disposición de carácter general cuyo contenido incide íntegramente en el ámbito de la contratación pública.

**Fondo del asunto:**

El artículo 60.1 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP) dispone que no podrán contratar con las entidades previstas en el artículo 3 de la presente Ley con los efectos establecidos en el artículo 61 bis, las personas en quienes concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Haber sido condenadas mediante sentencia firme por delitos de terrorismo, constitución o integración de una organización o grupo criminal, asociación ilícita, financiación ilegal de los partidos políticos, trata de seres humanos, corrupción en los negocios, tráfico de influencias, cohecho, prevaricación, fraudes, negociaciones y actividades prohibidas a los funcionarios, delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social, delitos contra los derechos de los trabajadores, malversación, blanqueo de capitales, delitos relativos a la ordenación del territorio y el urbanismo, la protección del patrimonio histórico y el medio ambiente, o a la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio, industria o comercio.
  
- b) Haber sido sancionadas con carácter firme por infracción grave en materia profesional, de falseamiento de la competencia, de integración laboral y de igualdad de oportunidades y no discriminación de las personas con discapacidad, o de extranjería, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente; por infracción muy grave en materia medioambiental, de acuerdo con lo establecido en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental; en la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas; en la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres; en la Ley 11/1997, de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases; en la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos; en el Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, y en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación; o por infracción muy grave en materia laboral o social, de acuerdo con lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, así como por la infracción grave prevista en el artículo 22.2 del citado texto.
  
- c) ....
  
- d) ....
  
- e) Haber incurrido en falsedad al efectuar la declaración responsable a que se refiere el artículo 146 o al facilitar cualesquiera otros datos relativos a su capacidad y solvencia, o haber incumplido, por causa que le sea imputable, la obligación de comunicar la información que corresponda en materia de clasificación y la relativa a los registros de licitadores y empresas clasificadas.

Y el artículo 61 TRLCSP establece las reglas para la apreciación de la prohibición de contratar, siendo de interés para este informe lo dispuesto en el párrafo 3 que se transcribe a continuación:

"3. La competencia para fijar la duración y alcance de la prohibición de contratar en el caso de las letras a) y b) del apartado 1 del artículo anterior, en los casos en que no figure en la correspondiente sentencia o resolución, y la competencia para la declaración de la prohibición de contratar en el caso de la letra e) del apartado primero del artículo anterior respecto de la obligación de comunicar la información prevista en materia de clasificación y respecto del registro de licitadores y empresas clasificadas, corresponderá al Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas previa propuesta de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, o a los órganos que resulten competentes en el ámbito de las Comunidades Autónomas en el caso de la letra e) citada".

En el marco de la reseñada normativa de carácter básico, al elaborar el Decreto 116/2016, de 27 de julio, sobre el régimen de la contratación del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi se trasladaron al artículo 4.2 las siguientes competencias atribuidas al titular del departamento competente en materia de Contratación:

- "2. En el ámbito de las prohibiciones para contratar, le corresponden las siguientes competencias:
- a) La declaración de su existencia en el caso del artículo 60.1.e) del TRLCSP respecto de la obligación de comunicar la información prevista en materia de clasificación y respecto del registro de licitadores y empresas clasificadas.
  - b) La fijación de la duración y alcance de la prohibición de contratar en los casos de las letras a) y b) del artículo 60.1 del TRLCSP, cuando tales extremos no figuran en la correspondiente sentencia o resolución".

Ciertamente la redacción del artículo 61.3 del TRLCSP no es muy afortunada y es comprensible el error de interpretación en que se pudo incurrir, pero no es menos cierto que tras una lectura detenida puede concluirse que resulta indubitada la competencia exclusiva del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas (léase Ministro de Hacienda y Función Pública, tras la reestructuración de los departamentos ministeriales en virtud del Decreto 415/2016, de 3 de noviembre) para fijar la duración y alcance de la prohibición de contratar en el caso de las letras a) y b) del artículo 60.1, y que únicamente queda abierta a la posibilidad de autoorganización de las Comunidades Autónomas la competencia para la declaración de la existencia de prohibición de contratar en el supuesto de la letra e) del artículo 60.1, extremo éste que ya quedó incorporado en nuestra normativa en la letra a) del artículo 4.2.

Por ello, resulta conforme a derecho la modificación de este precepto, suprimiendo la competencia establecida en la letra b) del inicial artículo 4.2 y dando nueva redacción al precepto con el único alcance de la letra a), que es la propuesta pactada, ratificada por el Consejo de Gobierno y trasladada al decreto de modificación del decreto sobre el régimen de la contratación del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi, que transcribimos a continuación:

"2.- En el ámbito de las prohibiciones para contratar, le corresponde la declaración de su existencia en el caso del artículo 60.1.e) del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, respecto de la obligación de comunicar la información prevista en materia de clasificación y respecto del registro de licitadores y empresas clasificadas."

Por lo expuesto, se emite **INFORME FAVORABLE** al proyecto de decreto por el que se modifica el Decreto sobre el régimen de la contratación del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi, por lo que procede su elevación al Consejo de Gobierno previos los preceptivos trámites posteriores a la emisión de este informe.

*ARANTZA ARBELAITZ GELBENZU, Secretaria de la Junta Asesora de Contratación Pública, CERTIFICA que la Comisión Permanente de este órgano colegiado, en su sesión del día 17 de Febrero de 2017, acuerda por unanimidad aprobar el presente informe.*

*Para que conste donde proceda se expide la presente en Vitoria-Gasteiz, a 20 de Febrero de 2017.*

*Vo Bo*  
*EL PRESIDENTE*

*David Álvarez Martínez*  
*DIRECTOR DE PATRIMONIO Y CONTRATACIÓN.*

